

Constancia Secretarial: Palmira, 9 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez paso las presentes diligencias con solicitud del apoderado judicial de los señores Darío de Jesús Pulgarín Dorado, Jimmy y Rosa Elena Pulgarín para que se decrete la partición y designe partididor.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Auto No. 367

Radicación: 2017-00282-00

Proceso: Sucesión Cte. Raúl de Jesús Pulgarín

Palmira (V), 9 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que anteceden, el apoderado judicial de los interesados en la presente causa, solicita se decrete la partición y para el efecto se designe partididor¹. Para el efecto, se

CONSIDERA:

(i) La partición de la herencia es la distribución de los bienes del fallecido entre aquellas personas que, por designación de la Ley están llamados a recogerlos, en proporción a la cuota que a cada uno de ellos corresponde; procedimiento para el cual emerge como pieza fundamental la denuncia y cuantificación que se realiza en la diligencia de inventarios y avalúos, una vez se encuentra debidamente aprobada- y que puede ser realizado, entre otros, de común acuerdo entre los precitados individuos.

“De acuerdo con el artículo 1382 del C. Civil, los comuneros, por mutuo acuerdo, siendo capaces, pueden convenir entre sí la forma como han de partirse los bienes comunes. Esta clase de división resulta ser la más cómoda y menos costosa. Hecha, se presenta al Juez que conoce del proceso de sucesión y se le pide su aprobación o se formaliza por escritura pública. La partición por mutuo acuerdo o es imposible en los siguientes eventos: a) cuando entre los herederos hay incapaces; b) cuando entre los asignatarios hay ausentes; c) cuando están en desacuerdo los copartícipes..”

(ii) Cuando ello no es posible, Vg. debido a que no hay acuerdo entre los interesados, dispone el ordenamiento legal que es menester que el juzgador del conocimiento nombre entonces de la lista de auxiliares de la justicia, un profesional del derecho que realice el trabajo partitivo. *“el partididor es la persona que recibe la facultad de hacer la partición, en virtud del nombramiento hecho por el de cujus (art.1381) o que le han hecho los coasignatarios (art.1382) o el Juez. (...) la designación de partididor se hace por el juez (...) cuando existe desacuerdo entre los coasignatarios, si el cónyuge o los herederos no aceptan la partición testamentaria o ésta no se ajusta a derecho (art. 1381 C. Civil y 608 inciso 2º) o cuando los asignatarios no han nombrado partididor dentro de la oportunidad indicada por el artículo 608 inciso 2º del C. de P. Civil)*

¹ Archivo 001 Folios 93, 97, 101 y 102 sig.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que no fue posible ubicar al profesional que representa a los demás interesados dentro del presente asunto según la manifestación realizada por el apoderado judicial de los señores Darío de Jesús Pulgarín Dorado, Jimmy y Rosa Elena Pulgarín, el despacho por ser procedente, accederá a lo solicitado, dando aplicación a lo previsto en el segundo inciso del artículo 507 del C. G. del P. , esto es, que de la lista de auxiliares de la justicia, se procederá a designar el partidario que tendrá a su cargo realizar el fraccionamiento pendiente, como en efecto se hará.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

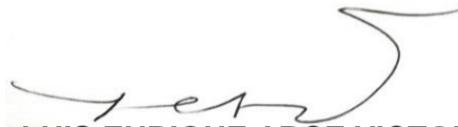
RESUELVE:

1º.- DECRETAR la partición solicitada. Para la realización del trabajo de partición que corresponde a este proceso, a la luz del art. 48 C.G. P. designase como partidarios a los Dres. Virginia Holguín Posada, Gloria Esther Núñez Chávez y Rubén Darío Restrepo Rodríguez dejando en claro que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, persona que dispondrá de un término de Quince (15) días para su realización.

2º.- COMUNICAR el nombramiento por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c220d6f740ec3aff7c7212b8aa77ac6cc09ae9ee162b6fe36f0b7bed0dd7cc**

Documento generado en 09/10/2023 06:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>